

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-038, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 1º Transitorio Laboral de este Circuito Judicial. Sírvasse proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 1 OCT 2021

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020-00038** 00  
Dte. HÉCTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA  
Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

En atención al oficio No. 027 de 24 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, visible a folio 95, continúese el trámite del presente proceso en este Despacho Judicial.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación al libelo demandatorio, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fls. 82-97) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (fls. 107-115), en razón a que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos (fls. 112 vto.-114).

De otra parte, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 75, 76 y 25 íbidem a través del canal digital informado por el demandante, se **ADMITE LA DEMANDADA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **HECTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA** (fls. 97 vto.-99); para tal efecto, el Despacho omitirá conceder al reconvenido

el término de traslado respectivo, como quiera que ya obra contestación dentro del legajo (fls. 124-135).

En otro giro, una vez estudiado el libelo de reforma (fls. 116-121), se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderado de la parte demandante; por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación a las demandadas por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

Ahora, en consideración a que en la reforma se incluyó un nuevo demandado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de este auto admisorio de reforma a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda y su reforma por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OBRE EN AUTOS** la certificación No. 031282021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folios 137 vto. - 138, en la cual manifiesta no proponer fórmula conciliatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 61 de Fecha - 4 OCT 2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

008-2020-00038-00 ORDINARIO LABORAL HECTOR ALVAREZ VS COLPENSIONES Y  
OTROS/ ADICION A LA DEMANDA

Ligia Giraldo Botero <asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com>

Mié 17/02/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (19 MB)

08-2020-38 ADICION DEMANDA CON MAPFRE SEGUROS.pdf; 08-2020-38-ANEXOS ADICION A LA DEMANDA.pdf; ACUSE DE RECIBIDO 87919.pdf; ACUSE DE RECIBIDO 88173 AUTO ADMISORIO.pdf;

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad.

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado.110013105-**008-2020-00038-00**

De. HÉCTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA

Contra. COLPENSIONES Y COLFONDOS.A.

**LIGIA GIRALDO BOTERO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a hacer uso del artículo 28 del CPL, reformado por el 15 de la Ley 712 del 2001 que permite a la parte actora, adicionar la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término fijado para la contestación de la demanda.

Anexo documentales que soportan lo anteriormente enunciado.

Anexo al Despacho, en dos (2) archivos adjuntos, la prueba de la adición a la demanda y un adicional con el auto admisorio enviados al correo electrónico de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con la respectiva certificación de entrega y acuse de recibido del mensaje de datos, emitida por E-ENTREGA Servientrega.

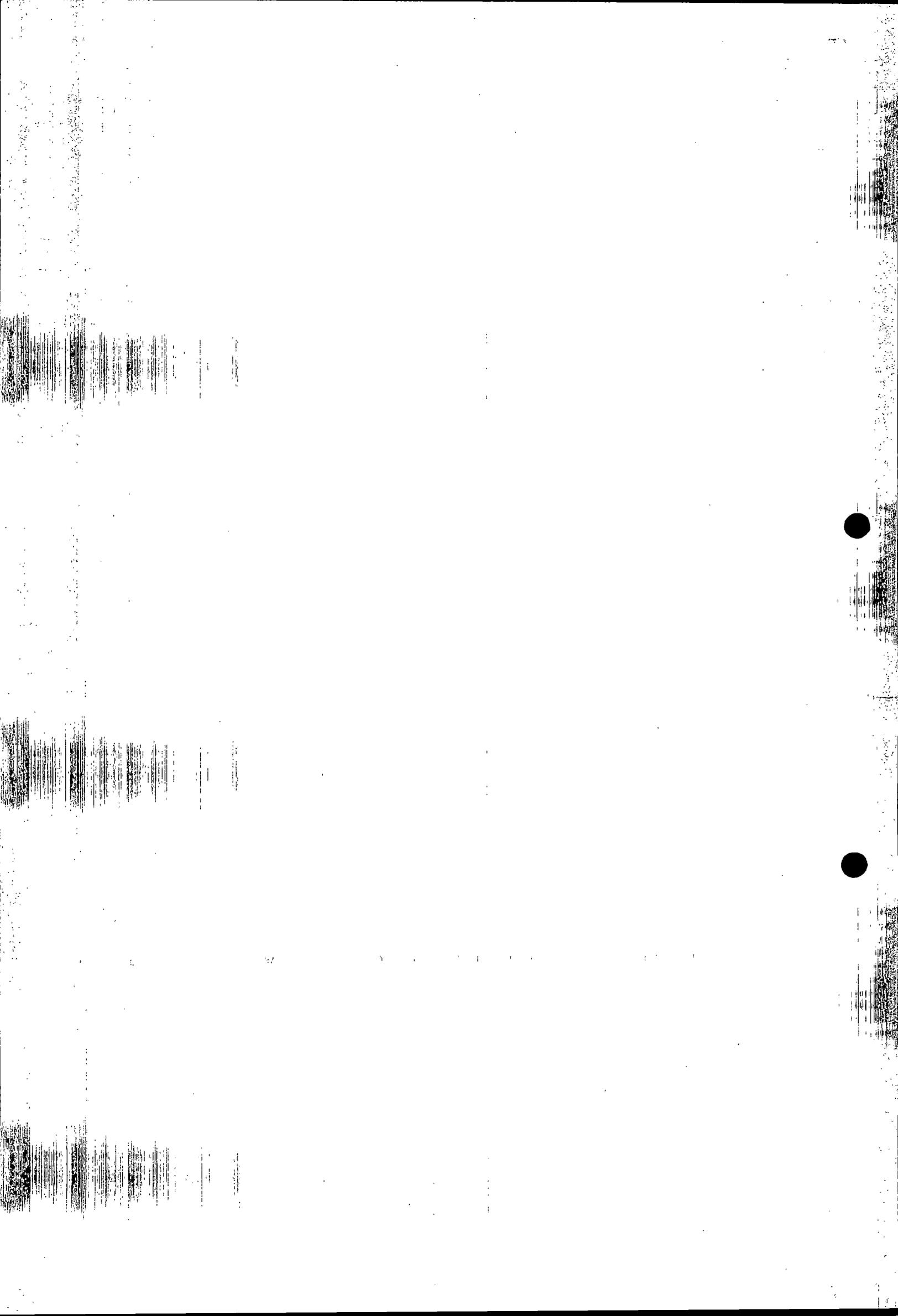
Sírvase dar acuse de recibido

Cordialmente,

**LIGIA GIRALDO BOTERO**

C.C. 24.867.023 de Pensilvania – Caldas

T.P. 52.952 del C S de la J





Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad.

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Radicado. 110013105-008-2020-00038-00

De. HÉCTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA

Contra. COLPENSIONES Y COLFONDOS.A.

**LIGIA GIRALDO BOTERO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a hacer uso del artículo 28 del CPL, reformado por el 15 de la Ley 712 del 2001 que permite a la parte actora, adicionar la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término fijado para la contestación de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que Colpensiones se notificó el 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), entonces el término para contestar la demanda, le finalizó el 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021), y el plazo para adicionar corre automáticamente a partir del día siguiente, esto entre los días 11 al 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo fijado en el artículo 74 del CPT y de la SS, y por tratarse de un término común, el mismo empieza a contarse finalizada la última notificación, conforme con el inciso tercero del artículo 118 del CGP.

Estando entonces hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de la oportunidad procesal; procedo a adicionar la demanda en los términos fijados, añadiendo como nuevo demandado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 830054904-6.

en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad administra la pensión del demandante en la modalidad de renta vitalicia. Lo que indica que conforme con el artículo 60 del CGP los efectos de la sentencia, se extenderían a esta empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

La adición la sustento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mi mandante fue pensionado por invalidez a partir del 15 de marzo de 2011.

2. La pensión de invalidez, le fue reconocida al actor, en octubre de 2017, mediante comunicación del 15 de septiembre de 2017 enviada por COLFONDOS y le pagaron un retroactivo de \$53.428.908, por concepto de mesadas pensionales entre el 15 de marzo de 2011 y septiembre de 2017.

3. Al actor, COLFONDOS S.A., le calificó una pérdida de la capacidad laboral del 82.70%, estructurada el 15 de marzo de 2011, de origen común.

4. La mesada pensional se hizo bajo la modalidad de renta vitalicia.

5. Igualmente se cita en este proceso, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que el actor se acogió a la modalidad de renta vitalicia con la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

6. Colfondos S.A., negoció con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la modalidad pensional de renta vitalicia, conforme con el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

7. La pensión de invalidez, bajo la modalidad de renta vitalicia se convierte en la de vejez, una vez cumplidos los requisitos para acceder a ella, en aplicación del artículo 21 del CST, siendo de aplicación más favorable frente al conflicto de normas que cobijan esta situación, la disposición



211

consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y no el 40 de la misma norma.

8. El traslado del demandante de COLPENSIONES al fondo privado es ineficaz, por ausencia de consentimiento informado, conforme con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

9. Al demandante nunca se le brindo una asesoría ni el conocimiento que le permitiría establecer una diferencia entre el RAIS y el RPM.

10. Todas las cotizaciones recibidas por COLPENSIONES generaron en el demandante la confianza legítima de haber estado afiliado a este fondo, en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y la sentencia de la Corte Suprema De Justicia 46106 del 4 de julio de 2012.

11. Las mismas fueron trasladadas en mayo de 2011 de COLPENSIONES a COLFONDOS según se aprecia en el respectivo bono pensional del Ministerio de Hacienda.

12. El demandante al 1 de abril de 1994, tenía más de quince años de servicio y más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario de régimen de transición y conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede regresar al RPM en cualquier momento, conforme con la sentencia C-789 de 2002.

13. El saldo de la cuenta individual del demandante, se ha venido incrementando de manera ostensible.

Basada en los anteriores hechos solicito:

**PRETENSIONES:**

**PRETENSión PRINCIPAL:**

**PRIMERO. ORDENAR** el traslado del demandante, del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cumplir con los

requisitos de la sentencia SU-062 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003.

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad o ineficacia del traslado realizado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

### **PRETENSIONES CONDENATORIAS COMUNES A LAS ANTERIORES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de cualquiera de las anteriores declaraciones, CONDENAR a **COLFONDOS S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** devolver todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos, sin lugar a descuento alguno o deterioros por la merma en el capital, incluso los gastos de administración en que hubiere incurrido.

**TERCERO. CONDENAR** a **COLPENSIONES** a aceptar los anteriores valores, ordenando la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**CUARTO. CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez al demandante, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir de junio de 2017, teniendo en cuenta que mayo fue la fecha de la última cotización, más los incrementos de Ley, la mesada adicional y los intereses moratorios o en su defecto la indexación.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a **COLFONDOS S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**



Conforme con lo consignado en los hechos de la demanda, una vez decretada la nulidad del traslado realizada por el demandante, misma que nunca tuvo efectividad debe ordenarse el traslado de los valores de la cuenta individual para que sean administrados por Colpensiones, pues solamente en el momento que procedió a solicitar su pensión, se realizó la devolución de los valores que administraba Colpensiones a fondo privado, a pesar de que Colpensiones, recibió de manera continua e ininterrumpida las cotizaciones al sistema de pensiones y había generado en el demandante una confianza legítima, frente al derecho de su pensión en RPM.

Aparece arbitrario que la entidad una vez tiene conocimiento de una afiliación al RAIS, que nunca se diligenció, ordene el regreso del actor a este sistema, situación que viola sus derechos adquiridos. Máxime que nunca dio su consentimiento informado para ese traslado. Se une a lo anterior que es finalmente responsable la entidad que aquí se demanda **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la obligada a devolver el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor ante Colpensiones, para que sea esta entidad quien continúe con la administración de su mesada pensional. Capital que como ya se indicó en la demanda se ha incrementado y ha aumentado los rendimientos, con los que se cubre la mesada pensional que mínimamente le paga esta entidad al actor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 16, 36, 61, 63, 64, 80, 114, 271, de la Ley 100 de 1993.  
Artículo 1492, 1494, 1502 del Código Civil.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES**

1. Poder para actuar y autorización por correo electrónico.
2. Vigencia Tarjeta Profesional de abogado.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Comunicación del 10 de marzo de 2020.

6. Historial laboral Colfondos S.A.
7. Comunicación del 13 de octubre de 2016.
8. comunicación 16 de septiembre 2016.
9. Comunicación del 20 de octubre de 2016.
10. Tramite bono pensional e historia laboral de Colpensiones.
11. Comunicación del 23 de febrero de 2017.
12. Comunicación del 15 de febrero de 2017.
13. Fotocopia cédula del demandante.
14. Registro civil de nacimiento del demandante.
15. Correo electrónico enviado a las demandadas en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sobre la concesión de la pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia.

**PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE ACCIONADA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Solicito que con la contestación de la demanda se le ordene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., exhibir:

1. Extracto de la cuenta individual del demandante.
2. El contrato de administración de la pensión en renta vitalicia administrado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANEXOS:**

Las relacionadas como documentales en el respectivo acápite, el auto admisorio puede solicitarse en el **Juzgado Octavo Laboral** correo electrónico [jlato08@cedonj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cedonj.ramajudicial.gov.co) del proceso de la referencia, copia de la demanda principal, de la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A.

Las anteriores documentales, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al momento de la presentación de esta



adición, se enviaron junto con este escrito de demanda, la demanda principal, a las demandadas, a las direcciones de correo electrónico reportadas en los certificados de Existencia y representación legal, para notificaciones judiciales.

### **PROCEDIMIENTO, CUANTÍA y COMPETENCIA**

El procedimiento es el Ordinario de Primera Instancia y la cuantía de \$90.000.000 y la competencia por razón del domicilio del demandado la tiene Usted.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante recibe notificaciones en la calle 146 A No. 58 C - 56 Torre 4 apartamento 1013 de Bogotá. Teléfono 318-3687706 correo electrónico [yaas0207@gmail.com](mailto:yaas0207@gmail.com).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, puede ser notificado en la carrera 14 No. 96 - 34 de Bogotá. correo electrónico [NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO](mailto:NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO)

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la carrera 46 Nro. 22B- 20. Oficina 401 Edificio Salitre Office, Barrio Quinta Paredes de Bogotá. teléfono 3117624507 correo electrónico [asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com](mailto:asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com)

Cordialmente,

**LIGIA GIRALDO BOTERO**

C.C. 24.867.023 de Pensilvania - Caldas

T.P. 52.952 del C S de la J.